

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

8-1118 247

TEGUCIGALPA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 1904

NUMERO 1470

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETO número 53.

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se autoriza el gasto de \$ 45.00—Se asigna una pensión de montepío—Se asigna una pensión de montepío—Se concede una licencia—Se autoriza el gasto de \$ 90.00—Se autoriza el gasto de \$ 40.00—Se autoriza el gasto de \$ 44.12½—Se manda extender un despacho militar—Se autoriza el gasto de \$ 20.25.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se compra una casa en el pueblo de Salamá—Se aprueba una contrata de aguardiente de don Juan Midence—Se aprueba una contrata de aguardiente del Lic. Basilio Chacón.

ESPECIFICACION de los Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de marzo de 1904.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto núm. 53

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Con vista del acuerdo del Poder Ejecutivo de 14 de mayo del año en curso, por el cual se otorgan al señor Felipe S. Elliott varias concesiones para la construcción de un tranvía que facilite el transporte de la fruta de sus fincas al punto de embarque,

DECRETA:

Aprobarlo en los siguientes términos:—
“Tegucigalpa: 4 de mayo de 1904.—Vista la solicitud que el 14 de mayo recién pasado presentó el General Lee Christmas, como representante del señor Felipe S. Elliott, mayor de edad, casado, agricultor, natural de los Estados Unidos de Norte América y residente en el puerto de Tela, en la cual pide se le otorguen varias concesiones para la construcción de un tranvía para facilitar el transporte de la fruta de las fincas de dicho señor al punto de embarque.—Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Atlántida, quien es de parecer que se resuelva de conformidad dicha solicitud.—Considerando: que la obra que se propone construir el señor Elliott es de utilidad general para el distrito en que se colocará; por tanto,—El Presidente—Acuerda:—
Acceder a la solicitud de que se ha hecho mérito, en los términos siguientes:—1.—Se concede a don Felipe S. Elliott el derecho de hacer uso libre y gratuito, por diez años, contados desde esta fecha, de una faja de terreno nacional ó municipal de diez metros de anchura que partiendo de la orilla de la bahía de Tela, llegue hasta las fincas que el señor Elliott tiene en aquel distrito, una ex-

tensión de cinco ó seis millas, poco más ó menos, y de las fajas de igual anchura necesarias para comunicar dichas fincas con la línea principal, así como el terreno necesario para las estaciones ó paraderos, plataformas y embarcaderos.—Este derecho se concede con el objeto de que el señor Elliott construya en el terreno referido un tranvía con sus correspondientes ramales.—2.—En caso de ser necesario ocupar terrenos cultivados, también nacionales, para los objetos arriba indicados, el Concesionario pagará los daños ocasionados á los cultivadores á justa tasación de uno ó dos peritos nombrados por el Concesionario y cada interesado; y en caso de desacuerdo, por los que nombre el Juez de Letras del departamento de Atlántida.—Si en caso de ser dos los peritos no se pusieren de acuerdo en cuanto al valor de los perjuicios, ellos mismos ó el Juez citado, en su defecto, nombrará un tercero para que lo fije.—3.—Para la construcción y mantenimiento del tranvía en referencia, el Gobierno otorga al señor Elliott, por el tiempo de diez años, los siguientes privilegios y franquicias:—a) Derecho de construirlo, equiparlo y mantenerlo, libre de todo derecho ó impuesto nacional ó municipal.—b) Derecho de tomar y usar, de los terrenos libres nacionales ó municipales, las rocas, piedras, maderas y otros materiales naturales y útiles para su construcción y mantenimiento.—c) Derecho de construir y mantener, para su uso exclusivo, líneas telefónicas á lo largo de la vía.—d) Exención del servicio de guarnición y de los ejercicios doctrinales, en tiempo de paz, para los empleados y operarios matriculados.—e) Derecho de importar, libres de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, las herramientas, maquinarias, carros, rieles, clavos, aceite, carbón y, en general, todos los artículos necesarios para la construcción y funcionamiento de la línea.—4.—Será obligación del señor Elliott, transportar en los carros del tranvía los pasajeros y toda clase de carga que se le presente con ese objeto, cobrando por este servicio el precio que se fije en una tarifa aprobada de antemano por el Ejecutivo, y deberá conducir gratis en dichos carros á los empleados y correos del Gobierno.—5.—En cualquier tiempo en que el Gobierno desee comprar el tranvía en referencia, una parte de él ó alguna ó algunas de sus anexidades, el señor Elliott estará obligado á venderlos por el precio que se fije de la manera establecida en el artículo 2.—6.—El señor Elliott no podrá traspasar esta concesión á ninguna persona ó compañía, salvo que lo haga junto con las fincas, para cuya explotación está destinado el tranvía; ni podrá ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las diferencias que surjan con motivo de estas concesiones.—Comuníquese.—Bonilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,—Alberto Membreño.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuatro.

JOSÉ MANUEL ZELAYA,
Vicepresidente.

J. BUSTILLO RIVERA, AUDATO MUÑOZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 2 de septiembre de 1904.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

ALBERTO MEMBREÑO.

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 45.00

Tegucigalpa: 7 de abril de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 45.00, valor con que el Comandante de Armas de las Islas de la Bahía habilitó 15 individuos para que regresaran á sus hogares, después de prestar servicios en la guarnición de Roatán. Esta cantidad se pagará al expresado Comandante de Armas, por la Administración de Aduana respectiva; imputándose la erogación á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se asigna una pensión de montepío

Tegucigalpa: 8 de abril de 1904.

Para que tenga efecto el Decreto Legislativo n.º 36, emitido el 6 de febrero último, en el cual se asigna á la señora Natividad Romero de Dubón y á los menores Lastenia de Jesús y Gumersinda Dubón, viuda ó hijos legítimos, respectivamente, del Tenientecoronel don Cruz de igual apellido, la pensión mensual y vitalicia, equivalente á la cuarta parte del sueldo que devengaba el referido Tenientecoronel Dubón, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la pensión de \$ 18.75, se pague por la Administración de Rentas de San Pedro Sula; imputándose las erogaciones que con este

motivo se ocasionen, á la partida 3.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se asigna una pensión de montepío

Tegucigalpa: 8 de abril de 1904.

Para que tenga debido efecto el Decreto Legislativo n.º 34, de 6 de febrero último, en el cual se asigna al Capitán don Purificación Portillo, la pensión mensual y vitalicia equivalente á la mitad del sueldo de su grado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la pensión de \$ 22.50, se pague por la Administración de Rentas de Santa Rosa; imputándose las erogaciones que impenda á la partida 3.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se asigna una pensión de montepío

Tegucigalpa: 8 de abril de 1904.

Para que tenga efecto el Decreto Legislativo de n.º 33, de 6 de febrero último, en el cual se asigna á doña Josefa Picado de Castro, la pensión mensual y vitalicia equivalente á la cuarta parte del sueldo que devengaba su difunto esposo el General de División don Jacinto Castro Z., el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la pensión de \$ 37.50 se pague por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara; imputándose las erogaciones que con este motivo se ocasionen, á la partida 3.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se concede una licencia

Tegucigalpa: 9 de abril de 1904.

Solicitando licencia por el término de un mes, el Comandante de Armas de la sección de Danli, Tenientecoronel don Juan B. Mendoza h., y siendo justos los motivos en que se funda, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Concederla de conformidad por el tiempo indicado; y

2.º—Anexar la Comandancia referida al Mayor de aquella plaza, Comandante 1.º don Vicente Flores del Valle, quien devengará el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 90.00

Tegucigalpa: 9 de abril de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Aduana de Trujillo, se pague al Comandante de Armas de aquel puerto, la cantidad de \$ 90.00, valor de 30 vestidos de munición á \$ 3.00 cju, que se mandaron confeccionar para el servicio

de la guarnición de Iruña. La cantidad expresada se imputará á la partida 5.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 40.00

Tegucigalpa: 11 de abril de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague á la señora Trinidad Maradiaga, la cantidad de \$ 40.00 por la asistencia y servicios que prestó en la ciudad de Yucarán al Subteniente Manuel Paz, herido al servicio de las fuerzas legitimistas, en la toma de aquella plaza. La cantidad expresada se imputará á la cuenta "Campaña legitimista de 1903."—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 44.12½

Tegucigalpa: 11 de abril de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Gracias se pague á don J. Miguel Zacapa la cantidad de \$ 44.12½, valor de las medicinas suministradas á los enfermos de la guarnición de aquella plaza, durante los meses de enero y febrero últimos. La cantidad expresada se imputará á la partida 8.ª capítulo V, Ramo de la Guerra del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se manda extender un despacho militar

Tegucigalpa: 11 de abril de 1904.

Careciendo de despachos militares el Tenientecoronel don Enrique Lozano Soto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Secretaría de la Guerra se le extiendan los correspondientes á su grado.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 20.25

Tegucigalpa: 11 de abril de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 20.25 que devengó el señor Simeón B. Ramírez, por la traslación de dos cargas de los elementos bélicos de esta ciudad á la de Choluteca. De la expresada cantidad solamente se pagarán \$ 16.25 por la Administración de Rentas de Choluteca al referido señor Ramírez, en virtud de haber recibido en la Tesorería General la suma de \$ 4.00 á buena cuenta del flete en cuestión; imputándose el total de \$ 20.25 á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se compra una casa en el pueblo de Salamá

Tegucigalpa: 8 de agosto de 1904.

Siendo de utilidad para el Gobierno la adquisición de una casa en el pueblo de Salamá, destina la á oficinas públicas, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Erogar la suma de (\$ 1.200) mil doscientos pesos, que se pagarán al Presbítero Eugenio E. de Maiz, por la casa que vende en el expresado pueblo.

2.º—Autorizar al Receptor de Rentas de Salamá para que acepte la escritura de venta respectiva

3.º—La suma indicada se imputará al capítulo I, partida 7.ª, Ramo de Hacienda del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Se aprueba una contrata de aguardiente de don Juan Midence

Tegucigalpa: 9 de agosto de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los términos siguientes la contrata de aguardiente que dice:

"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, por una parte, y don Juan Midence, que se denominará el Contratista, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º El Contratista se compromete á suministrar de su finca denominada "El Sitio," el aguardiente que se necesite para el consumo de este distrito, siendo el máximo dieciséis mil botellas mensuales y el mínimo de doce mil, y todo el más que produzca su fábrica, el que situará por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de esta ciudad. Cuando el Administrador de Rentas de este departamento necesite de la especie para surtir cualquiera de los demás distritos, el Contratista lo entregará en su fábrica.

2.º El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de cada botella, de 24 onzas castellanas.

3.º El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4 % de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º El aguardiente será trasportado de la fábrica al depósito con guías que extenderá el Administrador de Rentas de este departamento y en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un 1 p. % En caso que excedan, el Contratista pagará una multa de un peso por cada botella de diferencia.

5.º Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º El Contratista se obliga á hacer sus operaciones de destilación continuadas, dando aviso á la Dirección General de Rentas y á la Administración de Rentas de este departamento el día en que comience, así como el día en que termine cada operación y del resultado que obtenga diariamente; y á llevar un diario por sí ó por medio de su representante, en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad ob-

tenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y demás autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas estipulado en cada mes, pagará por vía de indemnización un peso por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado el surtido en los puestos de venta fiscales. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º El Gobierno se compromete á pagar al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de este departamento, á más tardar el diez de cada mes, deducido el 4 p.º de mermas, todo el aguardiente realizado en el anterior á razón de veinticinco centavos botella, el que sitúe en el Depósito Central, y á veintitrés el que entregue en la fábrica para el surtido de los demás distritos.

9.º El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica por el tiempo que dure su contrata; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10 El Contratista se obliga á enviar mensualmente á la Dirección General de Rentas, un estado demostrativo de la cantidad total de operaciones verificadas durante el mes; así como de las cantidades en efectivo que reciba por la realización.

11 Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto próximo, y terminará el 31 de enero de 1905; y caducará ó se limitará á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiare el sistema actual de la administración de Renta de Aguardiente ó que á juicio también del Gobierno infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia. Para constancia, firman la presente, en Tegucigalpa, á los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuatro.—Pilar M. Martínez.—(Sello).—República de Honduras, Dirección General de Rentas—Tegucigalpa.—J. Midence.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Se aprueba una contrata de aguardiente del Lic. Basilio Chacón

Tegucigalpa: 9 de agosto de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar, en los términos siguientes, la contrata de aguardiente que dice:

“Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte, y el Lic. don Basilio Chacón, por sí, quien en adelante se denominará el Contratista, por otra, han celebrado la contrata si-

1.º El Contratista se compromete á suministrar todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Santa Rosa, Cucuyagua y Sensenti, en el departamento de Copan, en cantidad mínima de seis mil botellas mensuales, así: cuatro mil en el distrito de Santa Rosa, mil en el distrito de Cucuyagua, y mil en el de Sensenti.

2.º El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos, con guisa de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de Santa Rosa y los Receptores de Cucuyagua y Sensenti, en envases bien llenos, tolerándose como merma de tránsito, hasta un 1 p.º. En caso de que excedan, el Contratista pagará una multa de un peso por cada botella de diferencia, advirtiendo que el transporte del aguardiente de la fábrica á los depósitos, es por cuenta y riesgo del Contratista.

4.º Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

5.º El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p.º de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

6.º El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Copan, el día en que comience á destilar para el nuevo año económico, así como el día en que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que correspondan á cada una de aquéllas, remitiendo mensualmente á este centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, lo mismo que de las cantidades que reciba en efectivo por realización de la especie. También se compromete el Contratista á llevar por sí, ó por medio de su representante, un diario en que consignara el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro, el Contratista ó su representante, lo presentarán á todos los Inspectores, Guardas y demás autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así, ó que el diario adolezca de faltas esenciales, pagará el Contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado el surtido en algún puesto de venta. Tanto en este caso, como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita, se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º El Gobierno pagará al Contratista por medio de la Administración de Rentas respectiva, deducido el 4 p.º de mermas, todo el aguardiente que entregue, á medida que se realice, pagando el consumido en cada mes, á más tardar el diez del mes siguiente

al del consumo, á razón de veintitrés centavos el destinado para Santa Rosa y á veinticinco centavos el consumido en los distritos de Cucuyagua y Sensenti.

9.º El Contratista tendrá el uso libre del telégrafo y correo para todo lo que se relacione con la presente contrata.

10 El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero el Contratista queda obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva; y

11 Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1905; y caducará ó se limitará á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia. Para constancia, firman la presente, en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuatro.—Pilar M. Martínez.—(Sello).—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Basilio Chacón.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en el Registro de denuncias de minas que se lleva en este Juzgado, se encuentra el que literalmente dice:—El infrascrito Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar el escrito, constancia y proveído que dicen:—Denuncio.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Yo, Matías Funes, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, ante Ud., con el debido respeto, expongo: que en el punto de “Liqui lambar,” jurisdicción del Valle de Angeles, existe un cruceiro de vetas ubicada en la quebrada del mismo nombre, una de ellas trabajada ya y conocida con el nombre de “El Hoyo,” con rumbo de Sur á Norte y su recuesto al Poniente, ignorando quiénes fueron sus últimos poseedores; y la otra nueva, que corre de Oriente á Poniente, con su recuesto al Sur, siendo sus linderos: por el Oriente, con la quebrada “El Guayabo;” por el Norte, con el cerro “El Socorro;” por el Poniente, con el Hormiguero; y por el Sur, con “El Liquidambar.” De una y otra veta acompaño las muestras respectivas, y serán conocidas con los nombres “El Niágara” y “Santa Cruz,” respectivamente. Por tanto, á Ud. pido se sirva admitirme el denuncio que hago de dichas vetas, y mandar registrar y publicar el registro en la forma que la ley indica; advirtiendo que de una y otra veta deben dárseme las pertenencias á que la ley me da derecho, en la primera, como restaurador, y en la segunda, como descubridor en cerro conocido. Artículo 27, inciso 2.º y 3.º, Código de Minería.—Tegucigalpa, septiembre 13 de 1904.—Matías Funes.—Otro sí: digo que para la continuación del presente denuncio nombro por mí representante, sin reserva alguna de facultades, al señor Licenciado don Pastor Gómez.—Fecha ut supra.—Matías Funes.—Recibido en su fecha, á las dos y media p. m.; y certifico que es auténtica la declaración de poder á favor de don Pastor Gómez.—Jiménez, Srío.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, septiembre catorce de mil novecientos cuatro.—Tengase al Licenciado don Pastor Gómez como representante de don Matías Funes: admítase el denuncio anterior y registrese, y practicado lo cual, publíquese, por tres veces, en uno de los periódicos de esta capital, de diez en diez días, por lo menos. Artículos 33 y 35 del Código de Minería, y 253 de la Ley Orgánica de Tribunales.—Notifíquese.—José M.º Gálvez.—Martín Jiménez Srío.—Registrado en Tegucigalpa, á los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro.—José M.º Gálvez.—Martín Jiménez, Srío.—Extendida en Tegucigalpa, el diez y seis de septiembre de mil novecientos cuatro.—Martín Jiménez, Srío. 20—30—10

Tipografía Nacional.—3.ª avenida E.—N.º 48.

